



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00244 00

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los argumentos planteados en la reposición presentada por el ejecutado José Vidal Montalvo [archivo digital 023, C.1], que versan en señalar que el pagaré n° 156319220 no reúne los requisitos del artículo 621 del Estatuto Mercantil, *“pues si bien es cierto dicho pagare fue firmado por el entonces RL de GOVIPETROL LTDA el 13/11/2012, el señor JOSE VIDAL MONTALVO no se puede responsabilizar a nombre propio, de una obligación que fue adquirida en el año 2019 por el Representante Legal de la empresa GOVIPETROL S.A.S.”*, señalando que en la actualidad no ostenta la representación legal de dicha sociedad, que la obligación por la que se suscribió ese pagaré ya fue satisfecha, sin que el acreedor hubiera cumplido su deber de entregar el documento al deudor una vez se efectuó el pago, en los términos del artículo 624 *ejusdem*, aunado a que el aludido título valor con espacios en blanco, no fue llenado de acuerdo *“a la necesidad de lo que efectivamente las partes acordaron”*, razón por la que solicitó se revocará el mandamiento en lo que respecta al aludido instrumento cambiario; empero, desde ya se anuncia que se mantendrá la orden de pago de 2 de septiembre de 2019 [pg. 96-105, archivo digital 01, C.1], corregida en auto de 30 de septiembre de 2019 [pg. 108-109, archivo digital 01, C.1], por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio debe decirse que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”*; igualmente, mediante el recurso horizontal se lleva a cabo en una segunda oportunidad un estudio de la demanda, determinándose si efectivamente ésta reúne o no los requisitos formales y al mismo tiempo se revisa nuevamente el pretendido título ejecutivo, por ende es viable alegar por medio de la reposición las excepciones previas que se interpondrían normalmente en un proceso verbal, es decir, las señaladas en el artículo 100 *ejusdem*, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del canon 442 del estatuto adjetivo.



Ahora, se avizora que el demandado no expuso en su escrito de reposición un reparo que se pueda encuadrar en alguna de las causales de excepciones previas taxativamente señaladas en el canon 100 del Estatuto Procesal; por el contrario, de las inconformidades alegadas en contra del mandamiento de pago, consistentes en indicar que no existe un vínculo que responsabilice al ejecutado José Vidal Montalvo, de la obligación contenida en el pagaré n° 156319220, resaltando que en la actualidad aquel no ostenta la representación legal de la sociedad GOVIPETROL S.A.S. -quien también suscribió como deudora el mencionado documento cartular- que la obligación por la que se suscribió ese pagaré ya fue pagada y que el título valor con espacios en blanco, no fue llenado de acuerdo con sus instrucciones, se advierte que las mismas debieron exponerse por vía de excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria, pues aquellas no evidencian una ausencia de requisitos de forma del instrumento cambiario que lo hicieran inexigible y, por ende, impidieran que se librara orden de apremio, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 784 del Código de Comercio, aplicable en la cuestión al encontrarnos en presencia de un título valor, señala expresamente lo siguiente:

**Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- (...)*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- (...)*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos, es improcedente el estudio de las inconformidades alegadas por el demandado José Vidal Montalvo, vía de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, como previamente se indicó, razón por la cual se mantendrá el proveído cuestionado.

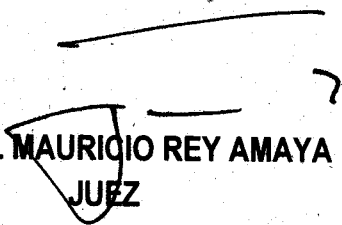
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 2 de septiembre de 2019, corregido en proveído de 30 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **secretaría** terminese de contabilizar el término de traslado de la demanda, vencido aquel regresen las diligencias al despacho.

**Notifíquese**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 19 de septiembre de 2022 se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA